



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 175/2004

(Sección 1^a)

La Laguna, a 21 de octubre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 192/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por el Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, en virtud de que la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), entre otros aspectos, en lo relativo a las competencias en materia de carreteras, que dejaron de ser delegadas en los Cabildos Insulares (Decreto 162/1997 de 11 de julio) para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida; lo que es efectivo a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

2. La legitimación de la Presidenta accidental del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la referida Ley.

II

1. El procedimiento se inicia en virtud de escrito de fecha 22 de marzo de 2004 presentado por A.P.R., ante el Cabildo Insular de La Palma, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta el reclamante, el día 20 de febrero de 2004, a las 11.45 horas, al circular el vehículo arriba reseñado por la carretera LP-2, desde Breña Alta hacia Santa Cruz de La Palma, cuando pocos metros antes de la "rotonda de IFA" encuentra la calzada llena de piedras, procedente del risco situado en el margen derecho, que no puede evitar terminando por impactar contra ellas, lo que produjo los consiguientes daños en el mencionado vehículo.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio "toda vez que consta y se ha acreditado la caída de piedras sobre la calzada y que éstas fueron la causa de los daños que presenta el vehículo del reclamante".

III

1. En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se ha de tener presente, aparte de la ordenación del servicio público comprometido y de la transferencia de competencias, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (art. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas

en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante, al ser propietario del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha indicado antes.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues los hechos ocurrieron el 20 de febrero de 2004 y la reclamación se presentó el 22 de marzo siguiente. Además, cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma infligido es efectivo, dado que su existencia está acreditada; es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala lo siguiente:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad del reclamante sufrió determinados desperfectos como consecuencia de la existencia en la vía por donde circulaba -carretera LP-2- de piedras que no pudo esquivar.

2. En relación con el procedimiento, figura en el expediente el informe del Servicio responsable (art. 10.1 RPRP) que manifiesta que "no se tuvo conocimiento por el personal de conservación del Cabildo (...) de la existencia de vestigio alguno que pudiera hacer pensar en la existencia de un accidente en este p.k. de la carretera". No obstante indica que la configuración morfológica del terreno es "el de un terreno poco homogéneo". Todo lo anterior no resulta congruente con la causa del accidente y la necesidad de limpiar la vía que interrumpía el tráfico normal.

En las Diligencias de Prevención nº 44/2004 instruidas por la Guardia Civil de Tráfico, en la "inspección ocular del lugar del accidente", se indica que "se

encuentra gran cantidad de piedras procedentes del derrumbamiento de la margen derecha de la vía, dichas piedras ocupan la totalidad del carril derecho de la vía, junto con la mitad del carril izquierdo, impidiendo el paso de los vehículos que circulan en sentido S/C de La Palma, y dificultando la del sentido contrario". Inmediatamente después le sigue el vehículo B (propiedad de N.R.B.H.), que realiza un giro brusco a la izquierda para evitar tales obstáculos, pero aun así impacta con otra roca que se encontraba en mitad de la calzada". La PR consecuencia de la reclamación presentada por la propietaria de este vehículo ya fue dictaminada por este Consejo (Dictamen 114/2004).

El instructor del expediente, a la vista de los datos disponibles acordó (arts. 14 y 15 RPRP) suspender el procedimiento general y comenzar el abreviado, con audiencia al interesado, pudiendo proponer la terminación convencional del procedimiento. El representante manifiesta su conformidad con la valoración técnico-pericial que figura en el expediente el 14 de julio de 2004 y, tácitamente, el 22 de julio de 2004 la terminación convencional del procedimiento.

VI

1. Ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

El servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio (cfr. arts. 5.1; 22.1; 24 a 30 y 49 a 51 de la LCC y concordantes de su Reglamento).

2. El vínculo entre la lesión y el funcionamiento del Servicio prestado presupone la conexión entre la actuación u omisión administrativa y el hecho lesivo, cuya causa ha de ser imputable a la Administración (SSTS de 24 de octubre y 5 de diciembre de 1985; 22 de julio de 1988 y 6 de febrero de 1990, entre otras).

3. Pues bien, está acreditada la producción del accidente en el ámbito de prestación del servicio, la generación de daños en el coche del interesado y la conexión de éstos con el funcionamiento del servicio, en este caso el saneamiento de taludes y la limpieza de obstáculos en la vía, piedras existentes en la calzada que ocupaban ambos sentidos de circulación de la misma. Por tanto, además de existir daño acreditado en el coche propiedad del reclamante, hay conexión entre aquél y el

funcionamiento del servicio (mantenimiento de taludes y limpieza de calzadas), no acreditándose la incidencia de causa de no imputabilidad a la Administración o de concausa en la producción de hecho lesivo imputable al afectado o a tercero, máxime al ser inesperada la ocupación de la calzada, ocurrida en semicurva e ir detrás otro vehículo afectado.

4. Respecto a la cuantía de la indemnización existe en el expediente un informe técnico pericial al que presta su conformidad el reclamante, que valora la indemnización en 3.111,45 euros, cifra ligeramente inferior a la que figura en la factura del taller de reparación, justificada en el expediente, por lo que procede una indemnización por esa cantidad, tal y como se propone en la PR.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, así como con la indemnización peritada y aceptada por el reclamante.